



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D. C. 21 de mayo de 2019
SDM-SC- 94483/2019

Señor(a):
JONATHAN VILLALOBOS MEDINA
CALLE 34 No. 02-07 TORRE 20 APTO 103
TEL: 3217091040
Ciudad

472	Motos	Desempeño	Estado
	de Devolución	Relación	Reclamado
	Director Empleado	Quinto	No Devuelto
	No Rápido	Refutado	Acreditado
		Funcionario Mayor	
	Fecha: 06/06/19	Remite el distribuidor:	
	CC: 80738619	CC:	
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
	Observaciones:	Observaciones:	
	Reservados: no hay		
	Vista 2 con corte		
	31 en la persiana		

REF: Respuesta SDM 54876/2019

En atención al asunto de la referencia, le informamos que, una vez revisado nuestro sistema de información SICON PLUS encontramos que existe la **Resolución No. 8049 del 15 de febrero de 2019**, mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 de la Ley 1363 de 2010. Resolución la cual se ajusta a derecho, pues la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, se evidencia que el día 15 de febrero de 2019, no compareció a la diligencia en la cual se profirió el respectivo fallo, a pesar de haber sido notificado en la diligencia anterior en estrados, razón por la cual, no interpuso recurso de apelación ante la decisión al momento de dársele a conocer el fallo de conformidad con lo preceptuado en el art 142 de la ley 769 de 2002 así:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie (...)"

472
Servicio Postal
Nacional S.A.
Código Postal: 111511000
Código Postal: 111511000

REMITENTE

Nombre: Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Movilidad

Dirección: Calle 13 No. 37 - 35

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111511000

Envío: YG22983147600

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social
JONATHAN VILLALOBOS MEDINA

Dirección: Calle 34 No. 02-07
TORRE 20 APTO 103

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha de Admisión:

04/06/2019 17:26:49

No. de Envío: YG22983147600

No. de Envío: YG22983147600

cuerto con lo anterior, la providencia No. 8049 del 15 de febrero de 2019 quedó en surtiéndose la notificación por estrados conforme a lo preceptuado en el artículo 139 I.N.T.T.

En por la cual deberá dar cabal cumplimiento a las sanciones que se fueron impuestas ante dicha resolución, la cual se adjunta a la presente.

al sentido los argumentos presentados a través del asunto de la referencia, debieron expresados de conformidad con el procedimiento descrito, es decir en la diligencia privada; motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de

17 - 35

0

ladbogota.gov.co

195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

los argumentos expresados en su petición, ni conceder el recurso interpuesto, como quiera que se encuentra vencido el término para realizarlos.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Proyecto: Diana Uribe
Anexo: Lo enunciado en 8 folios.



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

EXPEDIENTE	8049
COMPARENDO	1100100000000 21335754
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	JONATHAN VILLALOBOS MEDINA
CEDULA DE CIUDADANÍA No	1.010.191.114
PLACA:	HFP791
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. 15 de febrero de 2019, siendo las 14:10 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 1100100000000 21335754 y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1393 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los presentes los artículos 44 y 79 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante el JONATHAN VILLALOBOS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.114 quien en diligencia anterior fue notificado en estrado. Así mismo, se deja constancia de la asistencia del Agente de Tránsito PT. BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.055.273.686 portadora de la placa policial N° 186931.

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a éste aspecto ha manifestado:

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido,



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debido en el proceso."

Y en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de recaudar los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al peso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, el cual menciona

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. (...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...)"

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante lo anterior, el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejó de presentarse a la diligencia programada por este despacho.

Por lo cual esta autoridad de tránsito continúa con el trámite pertinente en el presente investigación

Ahora bien, este despacho considera pertinente hacer mención de lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero estipula: "Incumbe a las partes probar"



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PREGUNTADO: Indique a este despacho cómo estableció usted que el señor **VILLALOBOS MEDINA** se encontraba inmerso en la infracción D12 para el día de los hechos **CONTESTÓ:** Ya que el señor manifestista no conoce al conductor del vehículo y estarle cobrando un valor de 6.800.

PREGUNTADO: Sirvase informar al Despacho al momento de solicitar los documentos del conductor que categoría tenía permitida en su licencia de conducción **CONTESTÓ:** B-01

PREGUNTADO: Sirvase informar al Despacho al requerir los documentos del vehículo que servicio tenía autorizado en su Licencia de Tránsito **CONTESTÓ:** Particular

PREGUNTADO: Sirvase informar al Despacho que le manifestó el conductor una vez usted le notifica la orden de comparendo. **CONTESTÓ:** Que el ocupante era un amigo y que le estaba haciendo un favor.

PREGUNTADO: Sirvase informar al Despacho que le manifestó el pasajero en el momento que usted le solicita los documentos. **CONTESTÓ:** Que tenía un poco de afán, que él estaba pagando por un servicio y aparte de eso me muestra en su celular una pantalla de la aplicación en la cual aparecen las placas del vehículo y el nombre del señor conductor.

PREGUNTADO: Sirvase informar, al despacho se ratifica del procedimiento realizado por usted el día de los hechos **CONTESTO:** Sí.

Siendo el momento procesal oportuno para correr traslado de la anterior declaración juramentada al señor impugnante con el fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción sin embargo se deja constancia que no hay manifestación alguna con ocasión a la inasistencia del impugnante. Dicho lo anterior, evidencia este Despacho que han sido practicadas todas las pruebas solicitadas y decretadas por lo que se concluye con la etapa probatoria y el impugnante no realiza expresión alguna a modo de manifestaciones finales con ocasión a la inasistencia mencionada.

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen; en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1363 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 139 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

HECHOS

El 24 de octubre de 2018, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 21335754, al señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** identificado con C.C. No. 1.010.191.114, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *"conducir un"*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por tal razón y de acuerdo con el PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD y de conformidad con lo previsto en el art 167 del Código General del proceso establece que a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias.

En este estado de la diligencia procede el despacho predecir a recibir la declaración de la Agente de Tránsito anteriormente referenciada:

DECLARACIÓN de la Agente de Tránsito PT. BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito Agente de Tránsito PT. BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID, identificada con cédula ciudadanía N° 1.055.273.686 portadora de la placa policial N° 186931, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 6 de la Ley 990 de 2004 artículos 363 y 369 del Código Penal y artículo 33 de la Constitución Política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 24 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERO RESIDENCIADO EN CARRERA 38 N° 11-02 TELÉFONO: 322 301 0122 GRADO DE ESCOLARIDAD: TÉCNICA PROFESIÓN: POLICIA** Una vez puesta en conocimiento le anterior se le da uso de la palabra al Agente de Tránsito PT. BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID identificada con cédula ciudadanía N° 1.055.273.686 portadora de la placa policial N° 186931, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO: Si lo Juro.**

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO: Si señora**

PREGUNTADO: Indique a este Despacho si usted fue el funcionario que realizó la orden de comparendo de referencia el cual en el acta se le pone de presente **CONTESTO: Si señora**

PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 118810000000 z1335754 **CONTESTO:** El día 20 de octubre nos encontrábamos en la calle 134 con carrera 57 a las 01:00 de la mañana, realizando un puesto de prevención y control cuando se le hace la parada al vehículo de placas HFP791 se le solicitan los documentos al conductor se verifica documentos, se le hace una requisa, igualmente el ocupante que le acompañan en el vehículo, al señor Nicolás Bartelo cuando de un momento a otro, el ocupante manifiesta que si nos demoramos en el procedimiento en la verificación de los documentos del señor conductor ya que tiene un poco de afán y solicita un servicio mediante aplicación. En ese momento se le pregunta al conductor que si conoce al ocupante o tiene algún vínculo familiar, el cual dice que es un amigo que le está haciendo el favor de transportarlo hacia su residencia. El ocupante manifiesta que no conoce al señor conductor que no tienen ningún vínculo familiar y que el solicita un servicio mediante aplicación y paga una suma de dinero por él, en ese momento se le notifica la orden de comparendo al conductor del vehículo y la inmovilización del mismo ya que está prestando un servicio diferente al que está en la Licencia de Tránsito que es servicio particular, por lo cual está incurriendo en la infracción D-12, el vehículo se inmoviliza en la grúa 90 y va al patio 500



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

referencia. CONTESTADD: a esa persona no la conozco. No recogí a nadie en ningún edificio y yo no cobro.

De la versión libre se puede indicar que para el día de los hechos el señor JONATHAN VILLALDOBOS MEDINA se transportaba en el carro presuntamente en compañía de un amigo, cuando el Agente de Tránsito lo detuvo y le hizo el comparendo, y que no cobro por el transporte y en el mismo sentido tampoco conoce a la persona referenciada en la casilla 17 de la orden nacional de comparendo.

VALDRACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto del acervo probatorio que obra en el presente expediente. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal impide la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: *"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines"* (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión o los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito ...", al conducir el vehículo de placas **HFP791**.

DESARROLLO PROCESAL

El 29 de octubre 2018, el señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** identificado con C.C. No **1.018.191.114**, estando dentro del término legal, compareció a la Secretaría Distrital de Movilidad e impugnó la orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito, en dicha diligencia el ciudadano indicó su deseo de NO estar representado por su abogado de confianza, por tal motivo el despacho procedió a consignar en la audiencia pública los generales de ley del impugnante se procede a escuchar su versión libre, y a decretar como pruebas: la declaración del Agente de Tránsito PT. **BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID**, identificada con cédula ciudadanía N° **1.855.273.686** portadora de la placa policial N° **186931** responsable de la notificación de la orden de comparendo en vista de la necesidad del testimonio del Agente cual fue necesario suspender la diligencia para ser continuada el día 18 de diciembre de 2018.

El día 18 de Diciembre se deja constancia de la inasistencia del impugnante señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** identificado con C.C. No. **1.018.191.114** y de la asistencia del Agente de Tránsito PT. **BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID**, identificada con cédula ciudadanía N° **1.855.273.686** portadora de la placa policial N° **186931**, se procede a escuchar la declaración de la Agente de Tránsito, rendida bajo la gravedad de juramento, ya que no se hizo presente el impugnante y evidenciando el despacho que no habían más pruebas que practicar se procede a dictar decisión de fondo.

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR JONATHAN VILLALOBOS MEDINA

De la versión libre rendida por el señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** identificado con C.C. No. **1.010.191.114**, se extraen los siguientes puntos:

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos acaecidos, manifestando que: "eran las 12.30 de la noche iba por el barrio, por la 134 barrio Mazuren, venía con un compañero, había un retén de la policía y había varios vehículos que se estaban llevando en las grúas, el policía me preguntó que quién era la persona con la que iba, y le dije que era un compañero mío, y el hombre no me creyó y me colocó el comparendo."

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si al policía le indicó porque razón le imponía la orden de comparendo. **CONTESTADO:** sí, por uso de aplicación.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho la razón por la cual no acepta la orden de comparendo. **CONTESTADO:** porque en realidad era un amigo mío y no tenía por qué hacerme el comparendo, y el vehículo es propiedad privada y uno puede llevar a quien quiera en su vehículo.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho de donde venía y hacia donde se dirigía usted el día de los hechos. **CONTESTADO:** venía del barrio mazuren y me dirigía a casa.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho como es el nombre de su amigo, y hace cuánto lo conoce. **CONTESTADO:** Cristian González, lo conozco alrededor de 2 años.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si conoce a la persona descrita en la casilla 17 de la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTADO:** no conozco a esa persona.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo que decir respecto de las observaciones consignadas por el policía en vía en la casilla 17 de la orden de comparendo de la



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID

De la declaración rendida por la agente de tránsito PT. BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID, identificada con cédula ciudadanía N° 1.055.273.686 portadora de la placa policial N° 186931, se puede observar lo siguiente:

Expone que para el día de los hechos "El día 24 de octubre nos encontrábamos en la calle 134 con carrera 57 a la 01:00 de la mañana, realizando un puesto de prevención y control cuando se le hace la parada al vehículo de placas HFP791 se le solicitan los documentos al conductor se verifica documentos se le hace una requisita, igualmente el ocupante que lo acompañan en el vehículo, al señor Nicolás Barriola cuando de un momento a otro, el ocupante manifiesta que si nos demoramos en el procedimiento en la verificación de los documentos del señor conductor ya que tiene un poco de afán y solicita un servicio mediante aplicación. En ese momento se le pregunta al conductor que si conoce al ocupante o tiene algún vínculo familiar, el cual dice que es un amigo que le está haciendo el favor de transportarlo hacia su residencia. El ocupante manifiesta que no conoce al señor conductor que no tienen ningún vínculo familiar y que el solicita un servicio mediante aplicación y pago una suma de dinero por él, en ese momento se lo notifica la orden de comparendo al conductor del vehículo y la inmovilización del mismo ya que está prestando un servicio diferente al que está en la Licencia de Tránsito que es servicio particular, por lo cual está incurriendo en la infracción D-12, el vehículo se inmoviliza en la grúa 90 y va al patio 500

PREGUNTADO: Indique a este despacho como estableció usted que al señor VILLALOBOS MEDINA se encontraba inmerso en la infracción D12 para el día de los hechos **CONTESTÓ:** Ya que al señor manifiesta no conocer al conductor del vehículo y estarle cobrando un valor de 6.800

PREGUNTADO: Sirvase informar al Despacho al momento de solicitar los documentos del conductor que categoría tenía permitida en su licencia de conducción **CONTESTÓ:** B-01

PREGUNTADO: Sirvase informar al Despacho al requerir los documentos del vehículo que servicio tenía autorizada en su Licencia de Tránsito **CONTESTÓ:** Particular.

Es de anotar que el Agente de Tránsito BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID, identificada con cédula ciudadanía N° 1.855.273.686 portadora de la placa policial N° 186931, en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo No. 110010000000021335754, individualizó a la persona que estaba siendo transportadas, teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración

Se extrae de la declaración del Agente de Tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12

Adicional a lo anterior y en búsqueda de una verdad procesal, evidencia este Despacho que de la declaración rendida por la Agente ciertos elementos que le permiten concluir a esta Autoridad de Tránsito la comisión de la infracción dentro de estos elementos se evidencia:

1. El nombre e identificación del pasajero o persona que se encontraba trasladándose al interior del vehículo al momento de ser requerido por la Agente de Tránsito, el cual le presenta su documento de identidad al ser solicitados por el uniformado
2. El valor o la contraprestación económica en efectivo que cubre el conductor por el servicio de transporte
3. Por último, es claro que el patrullero no se basó solo en las manifestaciones del pasajero para imponer la orden de comparendo, sino que tome en cuenta la información que estaba contenida tanto en los documentos del conductor como en la Licencia de Tránsito del vehículo

Aunado a todo esto quiere resaltar el Despacho que la Agente de Tránsito es contundente en su declaración y que narra de manera clara, la manera como se desarrolló el procedimiento, los



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

participes y las peculiaridades el mismo, borrando cualquier asomo de duda que se hubiese podido generar y confirmando a esta Autoridad Administrativa que el procedimiento se desarrolló de manera adecuada y que si hay un fundamento fuerte que genere la imposición de la orden de comparendo motivo de esta investigación contravencional.

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales. Tan es así, que en la casilla 17 de la orden de comparendo se evidencia la firma de la notificación del documento por el ciudadano teniendo concordancia con la declaración de la Agente y con lo consignado en la orden de comparendo cumpliendo así con los postulados legales.

De lo anterior se concluye que el Agente de Tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la Agente de Tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...”*, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho en la primera diligencia escuchó la versión libre y espontánea del impugnante, quien expuso sobre los hechos objeto de investigación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargas, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, lo cual no fue posible por la inasistencia y desinterés del señor **JONATHAN VILLALDBOS MEDINA**, por lo que procedió este Despacho a decretar pruebas de oficio, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto, el señor **JONATHAN VILLALDBOS MEDINA**, como conductor del vehículo de placas **HFP791**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **110010000000 21335754** por la presunta comisión de la infracción **D12 “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...”**



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

para realizarlo, este despacho atendiendo el recaudo probatorio existente y teniendo en cuenta que fue la persona que se acercó a fin de impugnar la orden de comparendo, además de ser la persona que se encuentra consignado en la misma, concluye que efectivamente era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil de placas **HFP791**.

En vista de lo anterior, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración del Agente de Tránsito **BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID**, identificada con cédula ciudadanía N° **1.055.273.626** portadora de la placa policial N° **126931** quien elaboró y notificó la orden de comparendo, quien indicó en su declaración que los acompañantes le manifiestan haber solicitado servicio por una plataforma digital y haber realizado un pago como contraprestación por el servicio de transporte.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito que conoció el caso, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, es claro para el agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado como conata en la licencia de tránsito del rodante que conducía el quejoso el día de la imposición del comparendo, aunado a que la policial es enfático al afirmar que el acompañante se encontraba dentro del vehículo cuando el conductor fue requerido.

De acuerdo a lo anterior, el Agente de Tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** **NO** se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad la cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **HFP791**.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** condujo el rodante de placas **HFP791**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una persona desconocida, situación que ambas que quedan incurso inmedisiblemente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito otorgada al rodante de placas **HFP791**; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción notificada si fue cometida por el señor **JONATHAN VILLALOBOS**.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDINA atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, **no allega prueba que demuestre lo contrario. SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por el Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto se puede concluir que el Agente de Tránsito realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagra en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, deba sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado "...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..."* tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Es de advertir al señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA**, que no puede desempeñar nuevamente esta conducta en la cual si reincide, será cancelada su licencia de conducción y se impondrá un mayor término de inmovilización del vehículo, recuérdese un vehículo de servicio particular esta dado para uso personal, como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como uno que presta el servicio de transporte público individual de pasajeros, ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

No existe manifestación alguna por parte del impugnante, esto en vista de que no se hizo presente a este Despacho, desatendiendo su deber procesal, de ser diligente en acudir a las audiencias programadas, pese a haber sido notificado en estrados del desarrollo de la diligencia.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

De igual forma, se advierte que los fundamentos bajo los cuales el Agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el acompañante del conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente de tránsito, aunado, a que los hechos puestos en conocimiento no se evidencian ni siquiera sospecha de vulneración o menoscabo de derecho alguno del conductor.

Por consiguiente, tenemos que en el transcurso de la investigación quedó demostrado que el señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA**, transportaba a una persona desconocida, y no logró demostrar ni aportar al despacho elementos que permitieran concluir que transportaba al ocupante del rodante en ejercicio del derecho de usar su bien como a bien tenga, dejando como única causa predicable que lo hacía con el propósito de obtener alguna ganancia y/o remuneración transportando personas (Servicio Público de Transporte individual), vulnerando la normatividad de tránsito.

Este Despacho pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor en flagrante comisión de la infracción codificada como D12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara a los ocupantes con los que fue encontrado por el uniformado.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a unas personas ajenas a su círculo social o familiar incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1363 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por la apoderada del impugnante.

PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: *"De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soporten las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar a favor el proceso a su favor), sufren las consecuencias". (...)*

En este mismo orden de ideas el Consejo de Estado, Sección Tercera.Subsección B, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) señaló acerca del principio de autorresponsabilidad lo siguiente:

"(...) Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen, como lo ha señalado esta Sección, a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones." Y en casos como el que se analiza, tal y como lo ha indicado esta Sección en casos similares, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia"

Por lo previamente reseñado, el despacho procederá con el procedimiento pese a la inasistencia del peticionario no sin antes indicar que actualmente el articulado vigente para tema de Principio de Autoresponsabilidad como lo expresó el Consejo de Estado no es el Artículo 177 del C.P.C. sino el Artículo 167 del C.G.P. que reza:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010) LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como, marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas. **Destinación y clase de servicio.** Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada. Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que lee den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 4. **Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva**

(...) **Parágrafo. Modificado por el art. 3. Ley 1696 de 2013.** La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad o imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se computarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia





AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. *Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito revalorará suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del RUNT por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.191.114**, conductor del vehículo de placas **HFP791**, por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **JONATHAN VILLALOBOS MEDINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.191.114**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$781.200.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contrautor con la suspensión de la Licencias de Conducción que aparezcan registradas en el RUNT, así mismo la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **HFP791**, por el término de **05 días** contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archivense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, el cual deberá ser sustentado de manera oral en la presente audiencia, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

En este estado, el despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no compareció a la audiencia pública de fallo, procede a notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, dicho lo anterior y con ocasión a la inasistencia del peticionado no se interpone recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **02:40 PM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surge notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T. Así mismo, se deja constancia que la presente decisión se encuentra notificada en debida forma, ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA MUENA CASTAÑEDA MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BAEZ NARANJO CRISTIAN DAVID
AGENTE DE TRÁNSITO
C.C. 35273626
P.P. 186931

LUISA PERNANDA ACHAGUA MULFORD
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 11039

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-54876/ JONATHAN VILLALOBOS MEDINA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-94483 d el 21 DE MAYO DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

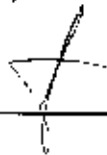
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE AGOSTO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-54876.

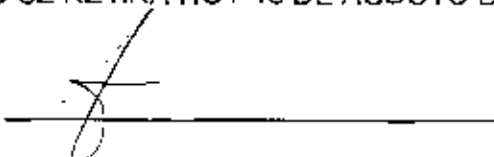
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito